

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000018-DOJ-20300

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Doctor
HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez Ponente - Sección Segunda
Consejo de Estado
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:i0pue8jHYI

REFERENCIA: Expediente 11001 03 25 000 2019 00615 00 (4741-2019)
ACCIONANTE: Laura Marcela Guerrero Remolina
ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 658 del 2008 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2018, en lo referente a la prima especial, sin carácter salarial, de la Rama Judicial
Alegatos de conclusión

Honorable conjuez ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 5 de diciembre del 2023, que fijó el litigio en este proceso, se solicita la nulidad del artículo 6° del Decreto 658 de 2008, 8° de los Decretos 723 de 2009, 1388 del 2010, 1039 del 2011, 874 del 2012, 1024 del 2013, 194 del 2014, 9° del Decreto 657 del 2008, 4° de los Decretos 722 del 2009, 1405 del 2010, 1041 del 2011, 848 del 2012, 1034 del 2013, 204 del 2014, 1105 del 2015, 234 del 2016, 1003 del 2017 y del 338 del 2018; artículos 1° y 2° de los Decretos 1257 del 2015, 245 del 2016, 1013 del 2017 y del 337 del 2018, expedidos por el Gobierno Nacional, correspondientes a la prima especial, sin carácter salarial de la Rama Judicial.

Se alega que las normas acusadas establecieron “la prima del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificando su esencia y el contenido del salario básico para restarle a ésta remuneración el 30% de los efectos salariales”. Según la demandante, las normas mencionadas con anterioridad redujeron los componentes salariales y prestacionales de los servidores judiciales que gozan de una prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ya que determinaron que, desde el año 1993, dicha prestación no constituye factor salarial.

Lo anterior, para la parte accionante, es contrario a los principios de progresividad y favorabilidad y viola principalmente el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Convenio 95 de la OIT; el artículo 4º del Protocolo de San Salvador. Adicionalmente, el demandante cita las sentencias dictadas en los procesos 1100103250020070009800 y 1100103250020070008700, el 2 de abril del 2009 y 29 de abril del 2014, y afirma que el Ejecutivo reprodujo los preceptos declarados nulos en los actos ahora acusados.

Al respecto, esta cartera, considera que la Sentencia 1100103250020070009800 (1831 - 07) del 2 de abril del 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 del 2007 (prima especial a favor de ciertos servidores judiciales), al cambiar o “rectificar” la posición acerca del concepto de prima, como fenómeno retributivo de carácter adicional, no constituye precedente aplicable al caso estudiado en esta oportunidad, ya que la prima otorgada por la disposición declarada nula a determinados funcionarios y empleados subalternos de la Rama Judicial se fundamentaba en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992, las cuales no preveían expresamente su otorgamiento a los destinatarios específicos del artículo 14 de aquella.

Debido a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales derivados del control de legalidad de las disposiciones salariales que consagraban tal prestación no pueden hacerse extensivos a los procesos relacionados con la prima especial ahora analizada, consagrada en el artículo 14 de la misma ley, a pesar de su aparente identidad nominal y porcentual, dado que se trata de dos retribuciones legal y materialmente diferentes, referentes a servidores públicos distintos.

De igual manera, para este Ministerio, tampoco es precedente aplicable la Sentencia 1100103250020070008700 (1686-07) del 29 de abril del 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del alto tribunal, que declaró la nulidad de determinadas disposiciones de los decretos expedidos desde 1993 hasta el 2007, sobre la prima especial, sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª, debido a que:

- Desconoce las sentencias 10850 y 73001233100020000070901 (4281 - 02), proferidas por el Consejo de Estado, el 19 de septiembre de 1996 y 19 de mayo del 2005, respectivamente, las cuales afirmaron que la prima especial fijada en el artículo 14 carece de carácter salarial, de manera que este beneficio no se tiene en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, salvo cuando corresponda a la pensión de jubilación.

Además, la primera decisión consideró que el Gobierno se ajustó a lo indicado por el legislador, en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª, al prever que cierta porción del salario no fuera factor de liquidación de las prestaciones.

- Dejó de aplicar el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentado en el fallo 11001032500020030005701 (121 - 03) del 9 de marzo del 2006, que declaró la legalidad material de los decretos de interés dictados entre 1993 y 2002, cuyo texto coincide con las disposiciones anuladas en el 2014, pese a tratarse del mismo problema jurídico. Resalta este Ministerio que la providencia aseveró que tal normativa no desconoció los principios y criterios fijados en la Ley 4ª, y, por el contrario, fue fiel a la previsión del legislador en el artículo 14 de aquella. Esta decisión fue reiterada en Sentencia 11001032500020030042101 del 24 de agosto del 2011, donde se reconoció, tajantemente, la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la del 2006 y la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta, lo cual imposibilitaba debatir y juzgar el tema nuevamente, al haber quedado en firme el fallo que resolvió el asunto.

Por otro lado, bajo la perspectiva de esta cartera, al dictar los decretos que dieron cumplimiento al artículo 14, el Gobierno no desconoció la tesis según la cual la prima especial representa una adición, porque, efectivamente, el reconocimiento de esta, a partir de 1993, representó para sus destinatarios un incremento por este concepto del 30 % de su salario. Así, en la expedición y desarrollo de los decretos salariales no existió un castigo de disminución o afectación del salario básico mensual de tales servidores públicos.

Finalmente, es menester precisar, que en virtud de la ley marco, el Gobierno tiene la potestad de fijar el respectivo régimen salarial y, por esto, ninguna otra autoridad está llamada a modificarlo, por lo que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Ejecutivo usurpó y subrogó las funciones del Legislativo, pues olvida que la competencia cuestionada encuentra sustento en el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política y la Ley 4ª.

2. PETICIÓN.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al honorable Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de las disposiciones demandadas, y, en consecuencia, **DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO**.

3. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6º del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del



Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:

norbeymedicoabogado@outlook.com

jueces@jurimedical.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Sede Centro: Carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

**Elaboró:**

Daniel Fernando Cruz Cubillos
Contratista
Dirección de Desarrollo del Derecho
y del Ordenamiento Jurídico

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres
Coordinadora Grupo de Defensa
Dirección de Desarrollo del Derecho
y del Ordenamiento Jurídico

Aprobó:

Miguel Ángel González Chaves
Director
Dirección de Desarrollo del Derecho
y del Ordenamiento Jurídico

Radicados de entrada: MJD-EXT24-0006431; MJD-EXT24-0006436

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7c%2FKweOf0qD1eNECs2iHQjLnj6t2S3naQeZPZJhp8nM%3D&cod=guRKEgeM2V4IqEMcCceHdg%3D%3D>